



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**PROHIBICIONES PARA DEUDORES ALIMENTARIOS**

**Art. 1º.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las prohibiciones del artículo subsiguiente, para todas las personas que se encuentren incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Santa Fe en los términos de la Ley Provincial N° 11.945.-

**Art. 2º.- De la Prohibición.** Las personas físicas que se encuentren incluidas en el Registro antedicho, mientras dure su afectación, tendrán vedado el ingreso, asistencia, concurrencia y/o permanencia en eventos y/o espectáculos deportivos que se lleven a cabo dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea su disciplina, en los que deba abonarse entrada y/o cualquier otra prestación económica, sea la consistente en un pago mensual de membresía de una simple asociación, asociación civil, club y en general de cualquier entidad habilitada para realizar dichos eventos, o complementaria de ésta y de forma específica para cada evento.-

Esta disposición aplicará a cualquier evento deportivo realizado, sin distinción de disciplina ni de categoría, profesional o amateur.-

**Art. 2º Bis.- Supuestos excluidos.** No resultan contemplados dentro de la prohibición del artículo precedente, el ingreso, asistencia, concurrencia y/o permanencia en eventos y/o espectáculos deportivos cuando los mismos fueren de carácter gratuito.-



**Art. 3º.- Autoridad de Aplicación.** Designase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe.-

**Art. 4º.- Tribuna Segura.** La autoridad de aplicación deberá coordinar con los organismos de control del programa "Tribuna Segura" del Ministerio de Seguridad de la Nación las estrategias y metodología de control para impedir el acceso a los eventos deportivos de los sujetos contemplados en el Art. 2º de la presente ley.-

**Art. 5º.- Sanciones.** La simple asociación, asociación civil, club y/o entidad deportiva que infrinja las disposiciones de la presente ley, permitiendo el ingreso, asistencia, concurrencia y/o permanencia de los sujetos contemplados en el Art. 2º de la presente, será sancionada con una multa que la autoridad de aplicación estimará según las circunstancias del caso, la capacidad contributiva de la infractora y teniendo en cuenta la reiteración o no del incumplimiento, en una suma de dinero no inferior a cien mil módulos tributarios (100.000 MT) ni mayor a un millón de módulos tributarios (1.000.000 MT).-

**Art. 6º.- Fondo Provincial de Asistencia a la Minoridad Vulnerable.** Créase el Fondo Provincial a Asistencia a la Minoridad Vulnerable, el que se compondrá de las sumas de dinero recaudadas por la aplicación de las multas de la presente ley. Dicho fondo tendrá como fin único, específico e inalterable, la asistencia económica a residencias de alojamiento transitorio y alojamiento especial de menores vulnerables y en situación de adoptabilidad, sean públicas o privadas, que funcionen dentro del territorio provincial.

Dicho beneficio económico se efectuará en forma proporcional a la cantidad de niños, niñas y adolescentes institucionalizados en estas entidades, en un solo pago anual.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Art. 7º.- Registros Voluntarios.** Aliéntese a clubes, simples asociaciones, asociaciones civiles y en general, a cualquier persona jurídica con capacidad para organización de eventos deportivos en los términos del Art. 2º, a confeccionar registros de deudores morosos alimentarios de sus asociados, y a mantenerlos actualizados con los datos del Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos.-

**Art. 8º.- Adhesión.** Invitase a municipios y comunas de la Provincia de Santa Fe a adherir a la presente ley y fomentar los mecanismos de control y cumplimiento de sus disposiciones.-

**Art. 9º.- Reglamentación.** La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los (90) días de su promulgación por la autoridad competente.-

**Art. 10º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
Amalia Granata  
Diputada Provincial  
SANTA FE



## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto aspira a lograr una normativa que permita a los usuarios y consumidores otorgar un marco regulatorio caracterizado por la certeza y seguridad de que sus tarjetas de crédito y/o débito serán únicamente utilizadas por ellos mismos, evitando que terceros manipulen las mismas con fines ilegítimos, sustrayendo información o datos que luego dan lugar a operaciones fraudulentas y perjudiciales patrimonialmente para quien, de buena fe, utiliza esta forma de pago.-

Sabido es que, lamentablemente, las modalidades delictivas van adaptándose a los avances tecnológicos. Así, muchas veces los titulares o adicionales de tarjetas de crédito se encuentran en sus resúmenes de operaciones con transacciones que nunca efectuaron, en lugares que jamás visitaron y por montos variables.-

Pues bien, si bien el acceso a los datos de tarjetas puede ser logrado por los delincuentes por distintas maneras, una de estas formas es a través de la "copia" de datos de tarjetas de usuarios o consumidores de locales comerciales (o directamente, "clonación"), hecha por malvivientes que ocupan puestos de trabajo y se aprovechan de la buena fe de clientes.-

El efecto de la pandemia, además, acrecentó las estafas bancarias, las que según la Unidad Fiscal Especializada de Ciberdelincuencia (UFECI), del Ministerio Público Fiscal de la Nación, crecieron un 3000% entre 2019 y 2020.-

Una de las formas de prevenir este accionar delictivo es evitando que terceros (fuera de titulares y adicionales) entren en contacto con las tarjetas, las



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

manipulen y las utilicen fuera de la vista del usuario o consumidor. Tal lo que ocurre cuando, al abonar una cuenta por ejemplo en un restaurant o local gastronómico, el personal del lugar lleva consigo la tarjeta hasta la caja o sector de cobro.-

Este proyecto intenta poner fin a ello, de manera tal que todos los pagos y transacciones se hagan con la tarjeta en mano del usuario y/o consumidor, sin intervención física de empelados o titulares del comercio o prestadora de servicio, quienes únicamente estarán limitados a controlar los datos de la tarjeta, la firma y la identidad del cliente; siempre a la vista de este último. Esto es lo que ocurre en algunas ciudades del país y en otras naciones; modelo que pretendo extrapolar a todo el territorio santafesino.-

Otras provincias Argentinas registran antecedentes similares, como la Ley Nº 3318, recientemente sancionada por la Legislatura de Neuquén (a instancias del proyecto de ley Nº 14.631 del Dip. Carlos A. Coggiola).-

Lógicamente, este cambio implicará que muchos comercios y prestadores de servicios deberán readecuar sus dispositivos electrónicos de cobro. Por ello es que se prevé en el Artículo 6º un plazo de adecuación de sesenta (60) días a estos fines; término durante el cual no serán pasibles de aplicación las sanciones por incumplimiento del Art. 5º, que remiten a los Arts. 47 y 49 de la Ley de Defensa del Consumidor.-

Resultará autoridad de aplicación el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Santa Fe, a través de la Secretaría de Comercio Interior y Servicios (Art. 4º), quien además deberá reglamentar la presente ley dentro de los 60 (sesenta) días desde su promulgación.-

Por último, la autoridad de aplicación deberá también realizar campañas de difusión, concientización y capacitación de las nuevas modalidades de uso de tarjeta de débito y crédito (Art. 7º).-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sra. Presidente, con el ánimo de incluir prácticas comerciales confiables, seguras y prácticas a nuestros consumidores y usuarios, en pos de un intercambio comercial más ágil, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.-

  
Amalia Granata  
Diputada Provincial  
SANTA FE